



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación enviada a la codemandada Reina Lucia López Trujillo a la dirección física aportada para ello en el escrito de demanda, informando que el intento de la misma resultó fallido, a saber: *(Anexo 8, Cd. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL ABOGADO APORTA POR EL APLICATIVO DE MEMORIALES CONSTANCIA LA EMPRESA DE MENSAJERIA CON LA INFORMACION DE QUE NO SE PUDO ENTREGAR LA CITACION PORQUE LA PERSONA CITADA NO RESIDE NI LABORA EN ESTE LUGAR.”

Hago saber además que en la misma diligencia se anexa memorial del mandatario procesal de la parte actora, relacionando nueva dirección física, a fin de lograr la notificación de la señora López Trujillo como ejecutada.

Agosto 31 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00306
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -Cofincafe-** en contra de los señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón**, se incorpora para los fines pertinentes, la diligencia de notificación *-fallida-* que devuelve la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales con relación a la codemandada López Trujillo, según las razones allí expuestas *(Véase anexo 7, Cd. Ppal. digital)* y junto a ella, el memorial que el vocero procesal de la cooperativa ejecutante incorporó a la misma y mediante el cual aporta nueva dirección de ubicación de la citada señora, a fin lograr



su notificación personal (*Pág. 9, Ibídem*); en consecuencia, se dispone tenerla en cuenta, a saber:

“CALLE 65 B NUMERO 8 – 08 BARRIO LA SULTANA CONJUNTO HABITACIONAL ALTOS DEL VERGEL CASA 26 MANIZALES CALDAS”

Conforme a ello, envíense nuevamente las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente a fin de lograr la notificación de la señora Reina Lucía López Trujillo como ejecutada en la dirección que ahora se reporta, debiendo la parte actora estar atenta y prestar la colaboración correspondiente a dicho centro de apoyo judicial, o proceder de conformidad a las normas que regulan este trámite, teniendo en cuenta que lo aportado es una dirección física (Art. 291 y s.s. C.G.P.).

De otro lado, incorpórese también para los fines pertinentes, el memorial allegado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad comunicando la **improcedencia** de la inscripción del oficio de embargo No. 888 del 10/06/2021, tendiente a registrar la medida decretada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de una de las personas ejecutadas, tal y como se relaciona en el mismo, indicando que *-se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011, Resolución 6610 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro)- (Anexo 9, Cd. de medidas digital)*

Finalmente, aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso estar atento y materializar de forma efectiva la notificación de las personas demandadas y que aún falta por hacerlo, además de cancelar los emolumentos necesarios para el registro de la cautelas decretadas, esto es, si aún está interesada en su registro, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Código de verificación: **946266cdf9be5576a92503b12216b7b5bd64191e527b6ce8b3894de06eebf71e**

Documento generado en 01/09/2021 04:46:38 PM